

[REDACTED]
C/ Colombia, 29 , Baja - 28820

Tfno: CIVIL [REDACTED], PENAL [REDACTED]

Fax: PENAL [REDACTED]

42025860

[REDACTED]
Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) [REDACTED]

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: COFIDIS

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Coslada, a 27 de Enero de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]

MAGISTRADA-JUEZ titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº [REDACTED] de Coslada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, [REDACTED] bajo la representación de la Procuradora Sra. [REDACTED] y bajo la asistencia letrada del Sr. Duro Álvarez del Valle, y de otra como demandada, **la entidad COFIDIS, S.A.**, bajo la representación del Procurador Sr. [REDACTED] y bajo la asistencia letrada del Sr. [REDACTED] y versando los citados sobre **acción de nulidad**, se procede,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED], actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] se presenta demanda de juicio ordinario frente a la entidad COFIDIS, S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, instaba en el suplico de su demanda que se declarase, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta suscrito el 15 de Enero de 1998 entre las partes por usurario, cancelándose la tarjeta y condenándose a la demandada a que reintegre a la actora la cantidad abonada de más respecto al capital dispuesto, que s.e.u.o. ascendería a 10.222,57€; subsidiariamente, se declarase la nulidad del contrato por falta de transparencia, cancelándose la tarjeta condenándose a la demandada a que reintegre a la actora la cantidad abonada de más respecto al capital dispuesto, que s.e.u.o. ascendería a 10.222,57€; subsidiariamente, se declarase la nulidad del interés remuneratorio por falta de transparencia reliquidándose la tarjeta desde el inicio sin aplicación de intereses y se declarase la nulidad del seguro no contratado, reliquidándose la tarjeta desde el inicio sin aplicación de este concepto, y en caso de resultar un importe a devolver por parte de la

entidad, se acuerde la cancelación de la línea de crédito al haber quedado saldada y se condene a la entidad a abonar a la actora el exceso abonado de más; y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se procedió a dar traslado de la misma y la documentación que la acompaña a la contraria para que procediese a su contestación.

TERCERO.- Por la demandada se contesta a la demanda, señalándose fecha para la celebración de la Audiencia Previa, con citación de las partes.

CUARTO.- En la fecha señalada para la Audiencia Previa, 27 de Enero de 2022, comparecen ambas partes, debidamente asistidas y representadas, ratificándose en sus posiciones y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Propuesta la prueba y admitida la considerada pertinente, la misma queda limitada a la documental, dándose a continuación la palabra a las partes para la emisión de unas breves conclusiones. Emitidas estas se declara el pleito visto para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El origen del presente procedimiento se encuentra en la presentación de demanda de juicio ordinario por la Procuradora [REDACTED] actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] frente a la entidad COFIDIS, S.A., y con el fin de que se declarase, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta suscrito el 15 de Enero de 1998 entre las partes por usuario, cancelándose la tarjeta y condenándose a la demandada a que reintegrase a la actora la cantidad abonada de más respecto al capital dispuesto, que s.e.u.o. ascendería a 10.222,57€; subsidiariamente, se declarase la nulidad del contrato por falta de transparencia, con iguales consecuencias que las anteriores; y subsidiariamente, se declarase la nulidad del interés remuneratorio por falta de transparencia y del seguro no contratado, reliquidándose la tarjeta desde el inicio sin aplicación de estos conceptos, y en caso de resultar un importe a devolver por parte de la entidad, se acordase la cancelación de la línea de crédito, condenándose a la demandada a abonar a la actora el exceso abonado de más. Basa la actora su pretensión en que habiendo concertado las partes un contrato de tarjeta revolving, el interés remuneratorio pactado se fijó en 28,32% TAE, cumpliendo con ello los requisitos del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, y debiendo aplicarse el efecto del art. 3 de la citada ley, de modo que habrá de reintegrarse a la actora lo pagado de más a lo largo de los 20 años de vigencia de la tarjeta. Por otra parte basa la falta de transparencia de las condiciones generales por cuanto que lo diminuto de la letra impide su lectura.

Frente a esta postura, la demandada se opone, indicando que la parte actora no acredita su condición de consumidor, y señala, como razones de su oposición, que el interés pactado reúna las características de la Ley de Represión de la Usura, pues el mismo no puede ser declarado como tal por la simple circunstancia de que sea elevado, el cual se justifica por el tipo de contrato concertado, en los que el interés según las tablas del Banco de España es elevado, situándose en una media del 20%, debiendo tomarse en cuenta en el examen las circunstancias de la contratación en la que se ha cumplido con el deber de información tal y como revela la circunstancia de que pese a haber liquidado la tarjeta en el año 2006, vuelve a

activarla la actora en el año 2008, lo que revela el pleno conocimiento que tenía de las características del contrato. Señala así mismo, que el contrato en cuestión supera el control de transparencia pues el clausulado del contrato es perfectamente legible, y la actora fue informada suficientemente antes de la contratación, además de tener a su disposición a empleados de la demandada para llamarles en cualquier momento y poder preguntar cualquier duda, dando lugar a que la actora hubiese plasmado su aceptación a través de su firma, y conocimiento del que queda constancia por el uso de la tarjeta durante largo tiempo. Señala que existe una confusión a la hora de asimilar el TEDR al TAE cuando debería asimilarse al TIN, lo que lleva al error de declarar abusivos intereses que no lo serían.

SEGUNDO.- Vistas las posiciones de las partes, queda circunscrito el objeto litigioso a determinar en primer término si el tipo de interés pactado (TAE) puede ser calificado de usurario, y por tanto, ser aplicables las consecuencias previstas en el art. 3 Ley Represión de la Usura, y solo en el caso de no declararse tal, proceder a entrar a valorar las acciones ejercitadas de modo subsidiario.

Al respecto de esta cuestión, hemos de hacer mención, para su resolución, a lo fijado por la jurisprudencia, en concreto la doctrina establecida en la STS de 25 de Noviembre de 2015, la cual entendía que en el caso de los créditos “revolving” (como el de autos) el TAE se ha de comparar con el “interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado”, debiendo considerarse como usurario cuando supere el interés normal del dinero, expresión que no debe identificarse con el termino interés excesivo (en comparación con los intereses fijados para los créditos al consumo), pues en tal sentencia si bien un TAE del 24,6% podría no calificarse de excesivo en comparación con el interés de los préstamos al consumo, si lo considera como notablemente superior al normal del dinero, tachándolo de usurario, al no haber tampoco justificado la entidad la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, cumpliendo de este modo el requisito de ser “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, si bien con las variaciones introducidas por la STS N° 149/2020 de 4 de marzo, en la que se resuelve sobre el interés de referencia que se debe tomar en consideración para fijar el “interés normal del dinero”.

En esta última sentencia, la Sala de lo Civil desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito ‘revolving’ mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, y ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Añade que han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, normalmente

particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Y por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la reciente resolución del TS modifica el tipo de referencia a tomar en consideración para poder entender que un interés es superior al normal del dinero, tal y como exige el art. 1 de la Ley de 1908, para declararlo usurario y por ende nulo, quedando fijado aquel en el interés medio propio de la categoría a la que corresponda la operación cuestionada. De esta forma, ello determina que para considerar que el interés fijado en el contrato es superior al normal del dinero hemos de tomar como referencia el tipo medio que se fijaba en tales tipos de contrato (revolving) al tiempo de la contratación. No obstante lo anterior, ha de indicarse que no existen tablas del Banco de España que fijen el TAE en este tipo de créditos hasta el año 2018, siendo el contrato celebrado entre las partes del año 1998. Ahora bien, pese a ello podemos echar mano del tipo medio, tal y como sostiene la demandada, para este tipo de operaciones fijado por el Banco de España a partir del año 2010 y que lo sitúa en torno a un 20%, ya de por sí elevado.

En el caso de autos existe controversia entre las partes acerca de cuál es el TAE fijado, pues la actora habla del 28,32%, mientras que la demandada señala que el TAE, pese a fijarse inicialmente en un 26,64%, ese no es el que se aplicaría durante toda la vida del contrato, reduciéndose al 24,51%. Examinado el clausulado del contrato se constata, a la vista de la condición general 4ª, que hemos de dar la razón a la parte actora, pues el TAE se fija en el 28,32%, lo que supondría que el tipo en el contrato de autos podría superar hasta en 8 puntos el tipo medio que podría tener este tipo de contratos, con la consecuencia de poder calificarlo como “*un interés notablemente superior al normal del dinero*”, habida cuenta de que tratándose de contratos en los que el tipo de interés es ya muy elevado, y por las características del propio producto, el margen de maniobra debe ser mucho más limitado, tal y como se desprende de las SSTS mencionadas, debiendo añadir que esta conclusión vendría avalada por la propia STS de 4 de marzo, en la que declara abusivo un tipo de interés que siendo muy elevado incluso es inferior al de autos.

Y respecto al otro requisito que exige el art. 1 Ley de 1908 para apreciar el carácter usurario, esto es, que el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y siguiendo lo señalado por la STS 25 de Noviembre de 2015, también concurre en el caso de autos por cuanto que la demandada, sobre quien pesa la carga probatoria, no acredita la presencia de ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique la fijación de un interés tan notablemente elevado, debiendo declarar, conforme a lo anterior, usurario el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato discutido, y a su vez la nulidad del contrato.

En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, con exclusión de los intereses, lo que en el supuesto aquí analizado (dado que consta pagado más de lo dispuesto) conlleva la obligación de la demandada de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, y que la parte fija a fecha de la demanda en la suma de 10.222,57€ (la cual no ha sido impugnada), a la cual habrán de añadirse aquellas otras que deriven de la liquidación de las mensualidades hasta la sentencia, si estas se hubiesen producido, que se determinarán en ejecución de sentencia, y ello teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de la última liquidación practicada (la realizada por el actor a fecha de demanda), más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial. E igualmente, ya que no queda pendiente ningún pago a cargo de la actora, procede la cancelación de la tarjeta.

Ha de indicarse que para la apreciación de la anterior consecuencia no es obstáculo, y carece de relevancia, el hecho de que la actora hubiese liquidado la tarjeta en el año 2006 y la reactivase en el 2008, pues esta circunstancia como la contratación de la tarjeta, con expresión de la aceptación, no conllevan que hubiese existido un conocimiento informado por parte de la actora acerca del tipo de producto contratado, circunstancia esta cuya carga probatoria, pesa sobre la prestamista y que no ha cumplido.

La estimación de la acción principal determina la improcedencia de entrar a examinar las de carácter subsidiario.

TERCERO.- Finalmente, y por lo que respecta a las costas del procedimiento, al amparo del art. 394.1 LEC, las mismas deberán ser abonadas por la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo **ESTIMAR y estimo íntegramente** la pretensión seguida a instancia de la Procuradora Sra. [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], frente a **la mercantil COFIDIS, S.A., declarando la nulidad** del contrato de tarjeta revolving, de 15 de Enero de 1998, por resultar **USURARIO**, quedando el prestatario obligado a entregar tan sólo la suma recibida, con exclusión de los intereses, lo que conlleva la obligación de la demandada de devolver al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, que se concreta en **10.222,57€**; cantidad a la cual habrán de añadirse aquellas otras que deriven de la liquidación de las mensualidades que se realicen desde la fecha de la última liquidación practicada, en el caso de que se hubiesen devengado nuevas, y hasta la sentencia, la cuales se determinarán en ejecución de sentencia, y ello teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial; y desde la sentencia y hasta su pago efectivo los previstos en el art. 576 LEC, quedando igualmente cancelada la tarjeta.

Las costas deberán ser abonadas por la demandada.



Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que contra la misma **cabe recurso de apelación** en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente resolución.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez abajo firmante, en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe.

